

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de septiembre del dos mil doce.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0606/2009**, que en la Vía **ÚNICA CIVIL**, promovió la C. **MA. DE JESÚS MUÑOZ PÉREZ**, en contra de **DIEGO MARTÍNEZ PARRA, JULIO CÉSAR VELARDE, JESÚS DE SANTOS VÁZQUEZ Y ANTONIO DE LOERA VALENZUELA**, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

1. El demandado **ANTONIO DE LOERA VALENZUELA**, por escrito presentado con fecha *veintiuno de junio del dos mil doce*, promovió su Planilla de Liquidación la que obra agregada a fojas *quinientos cincuenta y seis a la quinientos sesenta* de los autos, a la que se dio trámite conforme a lo previsto por el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reclamando la cantidad total de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS** por concepto de honorarios.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo que antecede, la Planilla de Liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar los detalles relativos a las condenas que no pudieron cuantificarse en el fallo definitivo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición al Incidente de Liquidación exhibido por la parte demandada, ya que la parte demandada no dio contestación a la vista ordenada por auto de fecha *veintiséis de junio del dos*

mil doce, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma, por lo que se ordenó dictar la resolución correspondiente mediante providencia de esta fecha.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se acredita que con fecha *trece de octubre del dos mil once*, se dictó sentencia definitiva, la cual obra cargada de la fojas de la cuatrocientos noventa y siete a la quinientos treinta de los autos, la que en el resolutive **SEXTO**, se condenó a la actora **MA. DE JESÚS MUÑOZ PÉREZ**, a pagar a la parte demandada, las costas del juicio.

Ahora bien, la parte demandada reclama en su planilla de liquidación la cantidad de **DOCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, por concepto de honorarios por la tramitación de la primera instancia, cantidad que se aprueba lo que es así ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, en los negocios cuya cuantía sea superior a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un **diez por ciento** del valor total del juicio, siendo el valor total del juicio la cantidad de **CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS**, que es la suma de las cantidades reclamadas por la parte actora, según el escrito inicial de demanda, por lo que multiplicando el valor del juicio por el **diez por ciento** da como resultado la cantidad que se reclama en este punto, por lo que resulta procedente aprobar la misma; procediendo la aprobación, puesto que en los registros del H. Supremo Tribunal de

Justicia del Estado se advierte que los Licenciados **MARCO VINICIO LÓPEZ ORTEGA Y MARTHA LUCIA SOLIS RICHARTE**, tienen registrada su cédula profesional, con efectos de patente que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, además que visible a fojas quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y dos de los autos, se advierte copia fotostática certificada de la cédula profesional de dichos profesionistas.

Ahora bien, también se reclama la cantidad de DOCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, por la tramitación de la segunda instancia y otro tanto por la tramitación del juicio de amparo promovido por la parte actora, cantidades que no son de aprobarse, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que el demandado hubiere intervenido de forma alguna en la tramitación de dichos medios de impugnación.

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el demandado **ANTONIO DE LOERA VALENZUELA**, en la cantidad de **DOCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79** fracción **III**, **82 al 85**, **128**, **235**, **414** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el artículo **13** y demás relativos y aplicables del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el demandado **ANTONIO DE LOERA VALENZUELA**, en la cantidad de **DOCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de esta capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **diecisiete de septiembre del dos mil doce.**

L'VPG